

Apuntes Preliminares para la Aplicación del Principio "In Dubio Pro Reo"

Ricardo Herrera Vásquez

Abogado

El presente artículo tiene por objeto esbozar algunas ideas en torno a las posibilidades de aplicación del principio interpretativo por excelencia en materia penal: el "in dubio pro reo". De este modo, apreciaremos las peculiaridades hermenéuticas que presenta el Derecho Penal respecto de la teoría general de la interpretación normativa.

Para algunos, el principio "in dubio pro reo" actúa exclusivamente en materia probatoria o procesal (JES-CHECK, 1981; p.194; GRISPIGNI, 1949: p. 363; SOLER, 1976: pp.145 y ss.), sirviendo para superar las dudas que surgen en la aplicación del Derecho y, que se producen en el proceso penal ante una situación probatoria incierta (JES-CHECK, 1981: p.194).

Toda sentencia condenatoria penal supone que existe certeza sobre la presencia de todos los presupuestos materiales (positivos y negativos) de la declaración de culpabilidad y de la determinación de la pena, dado que se exige la comprobación de una acción determinada a la que son aplicables los elementos de un precepto penal determinado. Si tras haber agotado todos los medios probatorios disponibles y procesalmente admisibles, que puedan emplearse en base al deber de esclarecimiento que incumbe al juez, no llega a aclararse el supuesto de hecho lo suficientemente como para convencer al Tribunal, no pueden imputarse al acusado aquellas circunstancias que no han sido totalmente comprobadas, pudiendo inclusive quedar absuelto. En ello consiste el "in dubio pro reo", es decir, cuando existan dudas sobre la existencia de algún hecho jurídicamente relevante, la sentencia debe fundamentarse en la posibilidad más favorable al acusado (Ibid. pp.194-195).

Esta posible concepción del ámbito de

aplicación del "in dubio pro reo", podría encontrar justificación y fundamento en el artículo 2. inciso 20, apartado f) de la Constitución, que señala que: "Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad". Igualmente, encontraría respaldo en el artículo III del Título Preliminar del Código procesal penal, Decreto Legislativo N.638, que dispone que: "A todo procesado se le considera inocente. Sólo mediante proceso legalmente realizado y en cumplimiento de sentencia firme, pronunciada por juez competente, se aplicará la pena o medida de seguridad". Estas normas consagran expresamente en nuestro ordenamiento penal, el principio de presunción de inocencia en favor del procesado, hasta que se pruebe su culpabilidad.

Para otros, el "in dubio pro reo" no se limita a la materia procesal o probatoria sino que, además, puede ser empleado en materia sustantiva (ZAFFARONI, 1982: p. 137). El principio de que en la duda hay que estar a favor del reo, es ampliamente aceptado en el Derecho Procesal Penal, pero se ha puesto seriamente en cuestión en el campo sustantivo penal. En esta área, el principio nos obligaría a una interpretación siempre restrictiva de la punibilidad. Para rechazar esta consecuencia, suele afirmarse que el principio "in dubio pro reo" no es una regla de interpretación, sino un criterio de valoración de la prueba (Ibid., p. 136).

Sin embargo, este postulado general

puede ser aplicado también en materia sustantiva penal, siempre que se cumplan dos requisitos: por un lado, que no se superen los límites máximos de la resistencia semántica de la letra de la ley, dado que superarlos e incluir hipótesis punitivas no toleradas por éstos, pretextando una interpretación extensiva, sería acudir realmente a la analogía. Y, por otro lado, que una interpretación flexible para entender una expresión legal que tiene sentido doble o múltiple, podrá ser válida mientras no ponga en contradicción la norma bajo análisis con el resto del sub-sistema penal (Ibid., p. 137).

Tales requisitos, sobre todo el primero, podrían encontrar amparo en el artículo 233, inciso 8 de la Constitución, que dispone que: "Es una garantía de la administración de justicia, la inaplicabilidad por analogía de la ley penal". Similar disposición encontramos en el artículo III del Título Preliminar del Código Penal, Decreto Legislativo N° 635, que preceptúa que: "No es permitida la analogía para calificar el hecho como delito o falta, definir un estado de peligrosidad o determinar la pena o medida de seguridad que les corresponde".

Del mismo modo, en términos genéricos, supondría igual respaldo el artículo IV del Título Preliminar del Código Civil cuando dispone que: "La ley que establece excepciones o restringe derechos no se aplica por analogía". Por ser el Derecho Penal una rama jurídica punitiva y orientada a la restricción de derechos fundamentales como, por

ejemplo, la imposición de penas privativas de la libertad, sus normas sancionadoras deben aplicarse restrictivamente, es decir, sólo a los casos claramente contenidos en ellas. No puede funcionar, por tanto, la analogía, que es un procedimiento de integración jurídica consistente en aplicar la norma a un caso que no es exactamente el que prevé, sino uno similar (RUBIO CORRERA y BERNALES BALLESTEROS, 1985: p. 418).

Sin embargo, consideramos que esta disposición, aplicable al Derecho Penal en la medida que el Derecho Civil es supletorio del resto de nuestro ordenamiento jurídico (artículo IX del Título Preliminar del Código Civil), estaría negando también la posibilidad de una interpretación extensiva o flexible, a pesar de poder ser formulada sin rebasar los límites semánticos del texto normativo, por cuanto el carácter taxativo y preciso de las normas penales así lo indica. Y, justamente en virtud de la aplicación del "in dubio pro reo", es decir, estar por lo más favorable al procesado, es que las normas punitivas o restrictivas de derechos deben ser analizadas ciñéndonos al texto normativo, sin arriesgarnos a considerar comprendidos en los supuestos de hecho situaciones fácticas que pudieran no estar incluidas (CHIRINOS SOTO, 1984: p. 269). ¿Esto supone que el "in dubio pro reo" solamente es válido para cuestiones de probanza? Lo veremos.

Finalmente, hay quienes consideran que el "in dubio pro reo" es aplicable no sólo en el ámbito procesal o sustantivo, sino inclusive en los casos de conflicto en el ámbito temporal de la ley penal (BRAMONT ARIAS, 1988: p. 11).

Pero, ¿qué dice al respecto nuestro ordenamiento jurídico? En principio, tenemos el artículo 233, inciso 7 de la Constitución que establece que: "Es una garantía de administración de justicia, la aplicación de lo más favorable al reo en caso de duda o de conflicto en el tiempo de leyes penales".

Hay quienes consideran que, esta norma implica dos posibilidades de aplicación del "in dubio pro reo". La primera, en el campo de la interpretación de la ley sustantiva penal y su consiguiente aplicación. El análisis hermenéutico ha de ser necesariamente restrictivo y, consecuentemente favorable al inculpaado. Quiere decir que el juez, al momento de aplicar la ley a una situación concreta, en caso de abrigar duda sobre

la aplicabilidad de la norma, debe decidirse en sentido negativo, o sea, optando por la no aplicación. La segunda posibilidad de aplicación del "in dubio pro reo" funciona al momento de apreciar la prueba. Si los elementos aportados no ofrecen una sólida convicción acerca de la responsabilidad o, dicho de otra manera, abren un margen razonable de duda, el veredicto ha de ser exculpativo (CHIRINOS SOTO, 1984: p. 269).

Estamos de acuerdo con esta posición.

1988: p.11). Estos casos, para algunos, serían dos de excepción a la regla de la temporalidad de la ley. En materia penal, hay retroactividad de la ley, o sea su aplicabilidad para casos anteriores a su vigencia, y ultraactividad, o sea su aplicación a juzgamientos posteriores a su derogatoria, si en una u otra situación se favorece al reo con pena más benigna o con exclusión de pena (CHIRINOS SOTO, 1984: p. 269). Para otros, en cambio, los casos de conflicto en el tiempo de la ley penal, se li-

"...si se ha de estar lo más favorable al procesado en la duda u oscuridad sobre una norma o un hecho, no puede asumirse de primera intención la jerarquía de método alguno."

El "in dubio pro reo" es aplicable en materia procesal, en la valoración de la prueba, y en materia sustantiva, en la interpretación de la norma penal. Respecto de esta última posibilidad de aplicación, consideramos que el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo No. 638, es definitorio: "Las disposiciones que restrinjan la libertad del imputado, limiten el ejercicio de sus facultades o de un poder conferido a los sujetos procesales serán interpretadas restrictivamente. En caso de duda sobre la responsabilidad penal o la ley aplicable, debe estarse a lo más favorable al reo". Consideramos que la interpretación restrictiva no se limita a la interpretación literal, pudiendo comprender a las interpretaciones lógica, histórica, o teleológica. De las conclusiones hermenéuticas a las que arribemos, debemos optar por la más favorable al reo. En esa medida, hay un margen de acción del análisis interpretativo que, aunque restrictivo, permite la actuación del "in dubio pro reo" en materia sustantiva penal.

Pero, además, el artículo 233, inciso 7 de la Constitución implicaría que el "in dubio pro reo" sea aplicable a los casos de conflicto en el ámbito temporal de la ley penal (BRAMONT ARIAS,

mitan a los de retroactividad benigna de la misma, es decir, consiste en una prohibición a la nueva ley penal para que empeore las condiciones de los imputados, debiendo, al ser más favorable, aplicarse la antigua ley penal derogada (BRAMONT ARIAS, 1988: p. 12).

Estamos de acuerdo, en primer lugar, con que el "in dubio pro reo", en nuestro ordenamiento, se aplica a los casos de conflicto en el tiempo de la ley penal. Ello es confirmado por el artículo 6 del Código Penal, Decreto Legislativo No. 635, que dispone lo siguiente: "La ley penal aplicable es la vigente en el momento de la comisión del hecho punible. No obstante, se aplicará la más favorable al reo, en caso de conflicto en el tiempo de leyes penales".

En segundo lugar, respecto de las posiciones expuestas, estamos de acuerdo con la segunda, es decir, consideramos que los únicos conflictos temporales posibles en materia penal, son los correspondientes a situaciones de aplicación retroactiva de la ley penal.

La posibilidad de la aplicación retroactiva de la ley penal está prevista expresamente en una serie de normas. El artículo 187 de la Constitución dispone que: "Ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivos, salvo en materia penal, laboral o tributaria, cuando es más fa-

vorable al reo, trabajador o contribuyente, respectivamente". Por su parte, el Código Penal señala en su artículo 6, segundo párrafo, que: "Si durante la ejecución de la sanción se dictare una ley más favorable al condenado, el Juez sustituirá la sanción impuesta por la que corresponda, conforme a la nueva ley". Y, en su artículo 7, establece que: "Si, según la nueva ley, el hecho sancionado en una norma anterior deja de ser punible, la pena impuesta y sus efectos se extinguen de pleno derecho".

En cambio, la posibilidad de la aplicación ultraactiva de la ley penal no está prevista expresamente en norma alguna. Y, si el artículo IV del Título Preliminar del Código Civil establece que las leyes excepcionales, como las que autorizan aplicar lo más favorable al reo en caso de conflicto en el tiempo de la ley penal inclusive vulnerando la regla de la aplicación inmediata de toda norma jurídica, no se apliquen por analogía, consideramos que, con ello, se está afirmando que dichas normas, en términos genéricos, deben aplicarse restrictivamente. Por ende, si no hay una autorización expresa del ordenamiento para considerar comprendidos en los casos de conflicto temporal de la ley penal a los supuestos de ultraactividad, aquéllos sólo incluyen a los de retroactividad benigna.

Ahora bien, ¿es cierto que el "in dubio pro reo", al margen de lo que disponga nuestro ordenamiento, es aplicable a los conflictos temporales de la ley penal? Pensamos que no. Para aplicar una norma retroactivamente, debemos haber determinado previamente cuál es la norma inmediatamente aplicable y cuál es la retroactivamente aplicable. En ese

sentido, no hay duda respecto de cuál es la norma aplicable, de un modo u otro. Si definimos el "in dubio pro reo" como aquel principio en virtud del cual, ante una duda u oscuridad de una norma o un hecho, se opta por el significado más favorable al procesado, definitivamente no será aplicable a los casos de conflicto temporal de la ley penal. Inclusive, si la duda recayese en cual es la norma aplicable, tampoco podríamos aplicar el "in dubio pro reo" a dichos casos pues, como dijimos, en la aplicación retroactiva no hay incertidumbre de cuál es la norma aplicable, siendo el supuesto de retroactividad el único aceptado por nuestro ordenamiento como hipótesis de conflicto temporal de la ley penal.

Pero, si definimos el "in dubio pro reo" simplemente como aquel principio por el que se está a lo más favorable al reo, podríamos decir que sí se aplica a los casos de conflicto temporal de la ley penal. Sin embargo, nosotros consideramos que la noción correcta del principio es la primeramente expuesta.

Por último, en la aplicación del "in dubio pro reo" a la interpretación de la ley penal, ¿cabe preferir apriorísticamente algún método de interpretación normativa? Para algunos, deben aplicarse, en primer lugar, los métodos literal y teleológico (JIMENEZ DE ASUA, 1950: p. 411). Para otros, no debe existir predilección preliminar por alguno en particular pero, si ha de optarse de entre los diversos métodos hermenéuticos, deben aplicarse sucesivamente el literal, el teleológico, el sistemático y el histórico (MUÑOZ CONDE, 1975: p. 150).

Al respecto, consideramos que si se ha de estar a lo más favorable al procesado en la duda u oscuridad sobre una norma o un hecho, no puede asumirse de primera intención la jerarquía de método alguno. Ahora bien, es importante resaltar, como ya lo expresáramos, que en tanto la interpretación de la ley penal debe ser restrictiva, no cabe emplear los métodos que supongan salir de la construcción lógica de la norma, como el método sistemático que implica la comparación de diversas normas. Así, serán aplicables sólo los métodos literal, lógico, histórico y teleológico.

BIBLIOGRAFIA

- 1) BRAMONT ARIAS, Luis. *Temas de Derecho Penal*. Tomo I. Lima, SP Editores, 1988.
- 2) CHIRINOS SOTO, Enrique. *La Nueva Constitución al alcance de todos*. Lima, AFA Editores, 3ª edición, 1984.
- 3) GRISPIGNI, Felippo. *Derecho Penal italiano*. Volumen I. Buenos Aires, Ed. Depalma, 1949.
- 4) JESCHECK, Hans-Heinrich. *Tratado de Derecho Penal*. Volumen I. Barcelona, Ed. Bosch, 1981.
- 5) JIMENEZ DE ASUA, Luis. *Tratado de Derecho Penal*. Tomo II. Buenos Aires, Ed. Losada, 1950.
- 6) MUÑOZ CONDE, Francisco. *Introducción al Derecho Penal*. Barcelona, Ed. Bosch, 1975.
- 7) RUBIO CORREA, Marcial y Enrique BERNALES BALLESTEROS. *Constitución y sociedad política*. Lima, Mesa Redonda Editores, 1985.
- 8) SOLER, Sebastián. *Derecho Penal argentino*. Tomo I. Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina, 1976.
- 9) ZAFFARONI, Eugenio Raúl. *Manual de Derecho Penal: parte general*. Buenos Aires, EDIAR, 1982.

D&S